



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00045 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE MUZO

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE MUZO.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00041-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE MUZO

2

15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado “vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de MUZO vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de MUZO a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de MUZO) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

{...}

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. {...)".

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

{...}

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00041-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE MUZO

4

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de MUZO, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario respuesta del ente territorial.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

---

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00041-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE MUZO

5

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de lo Sala lo misma no tiene lo entidad suficiente o efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de lo petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunos instituciones del Municipio de Sogomoso, mas no se solicita o la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenozado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

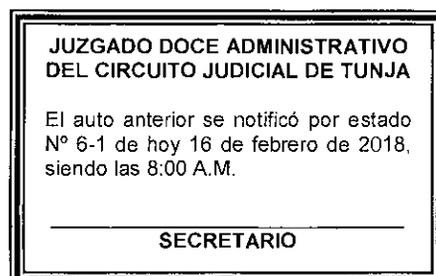
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE MUZO, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00041 00  
**Demandante :** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**Demandado :** MUNICIPIO DE PAUNA

**1. De la admisión de la demanda.**

**1.1. Requisitos de la demanda o petición.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE PAUNA.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día

15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00041-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE PAUNA

3

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de PAUNA vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de PAUNA a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de PAUNA) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00041-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE PAUNA

4

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de PAUNA, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario respuesta del ente territorial.

Ahora bien, en el caso sub –examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar “Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito” sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01{AP}, 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00041-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE PAUNA

5

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adapte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado a violada"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE PAUNA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 6-1 de hoy 16 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00035 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE TOGUI

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE TOGUI.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR - 10,

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00035-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO TOGUI

2

15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de TOGUI vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de TOGUI a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de TOGUI) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00035-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO TOGUI

4

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de TOGUI, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario respuesta del ente territorial.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar "Adapte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado a violado citado en el presente escrito" sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecta del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya ampara se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01{AP}, 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00035-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO TOGUI

5

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

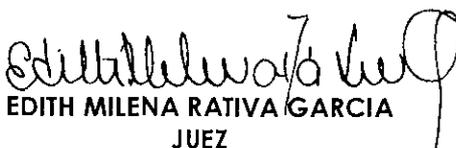
**RESUELVE:**

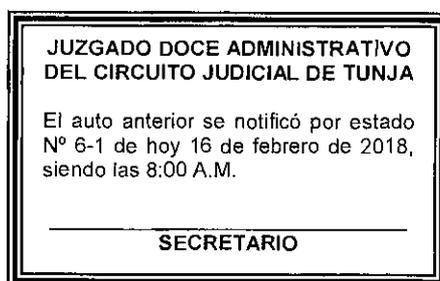
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE TOGUI, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE OICATÁ

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE OICATÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR - 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00031-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO OICATÁ

2

15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00. 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

**“PRIMERO:** Se declare que el Municipio de OICATÁ vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 “el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes”, ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente”, ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 “:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de OICATÁ a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV “edificaciones indispensables” y A.2.5.1.2 grupo III “Edificaciones de atención a la comunidad” contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de OICATÁ) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia”

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a “ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica”, “ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica” y “ejecución de intervenciones a las edificaciones” (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00031-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO OICATÁ

4

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de OICATÁ, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), oficio respondido por la entidad territorial accionada (fls. 14 – 17).

Ahora bien, en el caso sub –examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escrituras no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración a amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00031-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO OICATÁ

5

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

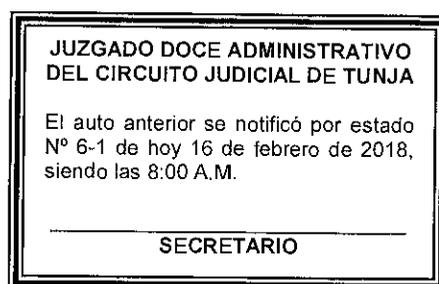
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE OICATÁ, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00030-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE CIÉNEGA

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE CIÉNEGA – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sísmo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00030-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

2

15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 – Grupo IV – Edificaciones indispensables – Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 – Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de CIÉNEGA vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones**

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

**indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, pelagra o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio Ciénega a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de CIÉNEGA) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

#### - Del Agotamiento del Requisito Previo:

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00030-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

4

del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito que el 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Ciénega, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), oficio respondido por la entidad territorial accionada (fls. 14-15).

Ahora bien, en el caso sub –examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionado con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieron cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, lo finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse lo puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento fáctico o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01 (AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00030-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

5

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE CIÉNEGA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
Nº 06-1 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00034-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE TUTA

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00034-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandada: MUNICIPIO DE TUTA

15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00034-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

**PRIMERO:** Se declare que el Municipio de TUTA vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ";

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio TUTA a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de TUTA) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

#### - Del Agotamiento del Requisito Previo:

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 15001333012-2018-00034-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Tuta, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario respuesta del ente territorial.

Ahora bien, en el caso sub –examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de*

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01{AP}, 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00034-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

*Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE TUTA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
Nº 06-1 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00039-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00039-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 – Grupo IV – Edificaciones indispensables – Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que atengan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 – Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00039-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de ZETAQUIRÁ vulneró los derechos e intereses colectivos relacionadas con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio a departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sísmo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sísmo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sísmo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 "):

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio ZETAQUIRÁ a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sísmo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adaptación de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adaptación de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del falla.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de ZETAQUIRÁ) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)",

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00039-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de ZETAQUIRÁ, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario respuesta del ente territorial.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar "Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, las cuales guardan relación con las siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecta del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la praliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esta, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues sola así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Toda lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito a indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de*

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01{AP}, 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00039-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

*Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
Nº 06-1 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00044-00  
**Demandante :** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**Demandado :** MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

**1. De la admisión de la demanda.**

**1.1. Requisitos de la demanda o petición.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00044-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado “vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*“A.2.5.1.1 – Grupo IV – Edificaciones indispensables – Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*”

*A.2.5.1.2 – Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00044-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de SAN LUIS DE GACENO vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio SAN LUIS DE GACENO a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de SAN LUIS DE GACENO) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)",

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00044-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de SAN LUIS DE GACENO, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario respuesta del ente territorial.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca*

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00044-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

*de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado."*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
Nº 06-1 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00032-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE TENZA

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE TENZA – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, a la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00032-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TENZA

2

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 – Grupo IV – Edificaciones indispensables – Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 – Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de TENZA vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de TENZA a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de TENZA) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.  
(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adapte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 4  
Radicación No.: 150013333012-2018-00032-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TENZA

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito que el 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Tenza, vía correo electrónico (fls. 10 -12), oficio respondido por la entidad territorial accionada (fls. 14 – 15).

Ahora bien, en el caso sub –examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 ibidem máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto*

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00032-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandada: MUNICIPIO DE TENZA

5

*en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

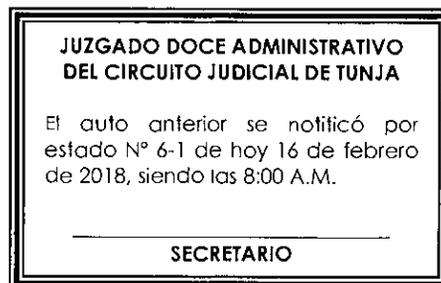
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE TENZA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00036-00  
**Demandante :** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**Demandado :** MUNICIPIO DE SAMACÁ

**1. De la admisión de la demanda.**

**1.1. Requisitos de la demanda o petición.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE SAMACÁ – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: “...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza...”

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00036-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACÁ

2

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado “vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de SAMACÁ vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de SAMACÁ a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de SAMACÁ) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00036-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACÁ

4

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito que el 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Samacá, vía correo electrónico (fls. 10 -12), oficio respondido por la entidad territorial accionada (fls. 14 – 15).

Ahora bien, en el caso sub –examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto*

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00036-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACÁ

5

*en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SAMACÁ, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 6-1 de hoy 16 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00042-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00042-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

2

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado “vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*“A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafant

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de MONIQUIRÁ vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de MONIQUIRÁ a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante. (sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de MONIQUIRÁ) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.  
(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00042-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

4

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito que el 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Moniquirá, vía correo electrónico (fls. 10 -12), sin que obre en el plenario respuesta de la accionada.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberse requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente o efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto*

<sup>2</sup> C.E. I. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00042-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

5

*en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

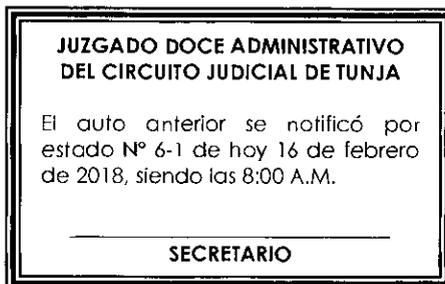
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-201B-00046-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE CÓMBITA

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE CÓMBITA – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sísmo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado “vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*“A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00046-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA

3

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de CÓMBITA vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de CÓMBITA a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de CÓMBITA) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.  
(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 4  
Radicación No.: 15001333012-2018-00046-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito que el 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Cómbita, vía correo electrónico (fls. 10 -13), sin que obre en el plenario respuesta de la accionada.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberse requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto*

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01{AP}, 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00046-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandada: MUNICIPIO DE CÓMBITA

5

*en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

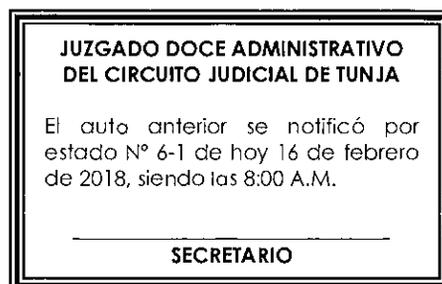
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE CÓMBITA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00043-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE RONDÓN

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE RONDÓN – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vfo), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.S.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

**“PRIMERO:** Se declare que el Municipio de RONDÓN vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 “el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes”, ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente”, ley 388 de 1997 **y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10**; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ”:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de Puerto Boyacá a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV “edificaciones indispensables” y A.2.5.1.2 grupo III “Edificaciones de atención a la comunidad” contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de RONDÓN) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia”

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a “ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica”, “ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica” y “ejecución de intervenciones a las edificaciones” (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00043-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE RONDÓN

4

**quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Rondón, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario oficio de la entidad territorial accionada.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar "Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esta, resulta imperativa que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00043-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE RONDÓN

5

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE RONDÓN, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
Nº 06-1 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00038-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE OTANCHE

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE OTANCHE – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otras posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de OTANCHE vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 **y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10**; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de Puerto Boyacá a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiana de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de OTANCHE) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los**

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 4  
Radicación No.: 150013333012-2018-00038-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandada: MUNICIPIO DE OTANCHE

**quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Otanche, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario oficio de la entidad territorial accionada.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar "Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito" sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 ibidem máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahoros bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y o la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditada el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativa que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tóxico o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00038-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

5

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 de la CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
N° 06-1 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00033-00  
**Demandante :** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**Demandado :** MUNICIPIO DE TUNJA

**1. De la admisión de la demanda.**

**1.1. Requisitos de la demanda o petición.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE TUNJA – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sísmo resistente NSR – 10.

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema

estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado “*vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*” (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*“A.2.5.1.1 – Grupo IV – Edificaciones indispensables – Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*”

*A.2.5.1.2 – Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápite de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR,  
Radicación No.: 150013333012-2018-00033-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

3

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de TUNJA vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10**; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 ":

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de Puerto Boyacá a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de TUNJA) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

- **Del Agotamiento del Requisito Previo:**

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 1500 3333012-2018-00033-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

4

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito del 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Tunja, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), sin que obre en el plenario oficio de la entidad territorial accionada.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00033-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

5

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
Nº 06-1 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00029-00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandada."*

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza..."

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Relató que el municipio actualmente no ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes, cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar la vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR – 10.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00029-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

2

Señaló que de conformidad con lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 de julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural. Pero con algún daño en elementos no estructurales y temblores fuertes sin colapso.

Indicó que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. – agotamiento previo – con el objeto de la presente demanda ante el ente territorial, sin dar una respuesta acorde a lo que pretende y continuando a la fecha con la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

En el caso sub – examine y del contenido de la demanda, se observa impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 – Grupo IV – Edificaciones indispensables – Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 – Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Sumado a lo anterior, del somero recuento fáctico, no se observan hechos determinados, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismo-resistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, subsane los acápite de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00. 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 3  
Radicación No.: 150013333012-2018-00029-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Seguidamente, como pretensiones solicitó:

**"PRIMERO:** Se declare que el Municipio de PUERTO BOYACÁ vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo **uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad**, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al día 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la **evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables**, de acuerdo con los procedimientos de la ley 400 de 1997 "el cual adopta las normas sobre construcciones sismo resistentes", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente", ley 388 de 1997 y reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10; vulnerando la entidad la entidad así: el derechos (sic) a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsible técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998 "):

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de Puerto Boyacá a través de su representante legal, a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5. numerales A.2.5.1.1 grupo IV "edificaciones indispensables" y A.2.5.1.2 grupo III "Edificaciones de atención a la comunidad" contenidas en el **reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordante.(sic)**

**TERCERO:** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.

**CUARTO:** Se ordene al accionante la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica.

**QUINTO:** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de PUERTO BOYACÁ) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia"

Observa el despacho frente a las pretensiones que no existe precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa, hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v) por lo que debe concretar la pretensión a una acción en concreto y no tan generalizada.

#### - Del Agotamiento del Requisito Previo:

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los**

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 4  
Radicación No.: 150013333012-2018-00029-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

**quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, sin que la autoridad municipal hubiera dado una respuesta acorde a lo que pretende el accionante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, aportó como prueba escrito que el 28 de noviembre de 2017, que el accionante radicó ante el municipio de Puerto Boyacá, vía correo electrónico (fls. 10 – 12), oficio respondido por la entidad territorial accionada (fls. 13 – 17).

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar “Adopfe las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito” sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00029-00  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

5

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

Por lo que se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar el proceso de la referencia.

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos y que sus pretensiones sean más concretas.

Así las cosas, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que proceda a corregir la demanda frente a las falencias aducidas anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
Nº 06-01 de hoy 16 de febrero de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00173-00  
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ  
Demandados: DIRECTOR EPAMSCASCO Y AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 7 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 38).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial de fecha 30 de enero de 2018, radicado en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 6 de febrero de la presente anualidad, el señor Didier Escobar Sánchez, presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento de la sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de 2017.

Señaló que este estrado judicial tuteló su derecho fundamental de petición, ordenándole a las accionadas ofrecerle una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Agregó que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición y que el año pasado este Despacho abrió incidente de desacato pero que a la fecha no ha resuelto nada.

Con base en lo anterior, solicita se apliquen las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591/1991, o en su defecto se ordene el cumplimiento del fallo en cita (fl. 37 y vto)

**Recuento del trámite PROCESAL dado a la presenta acción:**

Mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del actor y en su parte resolutoria dispuso:

**"PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, del señor **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ** vulnerado por **EL DIRECTOR DEL EPAMSCASCO - ÁREA VISITAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte mativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** y al **JEFE DEL AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan respuesta efectiva y oportunamente la petición radicada por el interno **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ** el **19 de septiembre de 2017**. Una vez realizada la actuación la Entidad accionada deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo con la debida notificación al accionando.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.624.929 y T.D. 8841 Pabellón No. 6, quien se encuentra recluso en la Cárcel EPAMSCASCO.

**QUINTO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEXTO.-** Por secretaría, ofíciase a la **Oficina de Control Interno Disciplinario del EPAMSCASCO**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha 19 de septiembre, impetrada por el accionante, la cual estaba dirigida al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO**. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión" (fls. 9-13)

Ahora bien, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2017 en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos, el accionante solicitó dar apertura a incidente de

desacato contra las demandadas, por cuanto habían pasado nueve días y no había obtenido ningún tipo de respuesta ni solución frente a la entrada de los menores de edad solicitada.

Con base en lo anterior, solicitó ordenar el cumplimiento inmediato del fallo proferido el 8 de noviembre de los corrientes y sancionar a las partes accionadas con 3 días de arresto y hasta 20 salarios mínimos, en virtud de los artículos 52, 53 del Decreto 2591/91 y del Código de Procedimiento Civil (fls. 14-15)

Así las cosas en virtud del escrito anterior, a través de auto del 29 de noviembre de 2017 se dispuso que **previo a dar inicio al trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara al señor CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, y al Jefe del área de visitas de dicho establecimiento**, para que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia (fls. 17-y vto)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO por medio de escrito radicado el 11 de diciembre de 2017, informó que requirió a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Cómbita A/S para que comunicara si a la fecha habían dado respuesta a la solicitud del accionante del 19/09/2017 y que esta indicó que el 4 de diciembre de 2017 se emitió **comunicado** donde se dio respuesta a lo solicitado *"información por la cual se permita el ingreso de menores de edad que no sean hijos"*, que allí se le informó de manera clara y detallada la normatividad bajo la cual se encuentra reglamentada la visita de niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la notificación del comunicado, dijo que los representantes de cada patio fueron debidamente notificados, quedando bajo su responsabilidad la socialización con los demás PPL del contenido y difusión del mismo. Adjuntó copia del comunicado a que hizo referencia y solicitó que se declarara que había existido cabal cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, pidió el archivo del expediente (fls. 23-31 y vto)

En ese orden de ideas, a través de auto del 25 de enero de 2018, se dispuso poner en conocimiento del actor el contenido de la providencia y de la documental obrante a folios 31 y vto, para tal efecto se ordenó la remisión de los mismos (fl. 34)

En el caso bajo estudio, se reitera que el Director de la EPAMSCASCO a través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2017 informó al Despacho que emitió comunicado en atención de la petición radicada por varios internos entre ellos el actor y acreditó que el mismo fue notificado, por esta razón no se inició trámite incidental de desacato en su contra.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el escrito de solicitud de apertura de incidente de desacato es de fecha 30 de enero de 2018; no obstante el despacho ya había puesto en conocimiento del actor la respuesta dada por parte de la entidad accionada desde el 25 del mismo mes y año; actuación que se surtió el 2 de febrero de 2018.

Así las cosas, considera este estrado judicial que el actor debe con base en los documentos entregados y sus afirmaciones, indicar al Despacho cuáles son los motivos de inconformidad con la respuesta dada como quiera que allí se le indica la normatividad aplicable para las visitas dentro del penal a los menores de edad.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato<sup>1</sup> es garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas por el Juez Constitucional en el fallo de tutela y que en el proceso de la referencia se encuentra acreditado el mismo, la solicitud presentada por el actor se torna improcedente y por lo mismo el Despacho se abstendrá de darle trámite.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-185/13, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, Exp.T-3723364, Bogotá 10 abril de 2013. "Sobre el particular, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".<sup>1</sup>

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00173-00  
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ  
Demandadas: DIRECTOR EPAMSCASCO Y AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO

3

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor DIDIER ESCOBAR SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por **secretaría** póngase en conocimiento del interno **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.624.929 y T.D. 8841 Pabellón No. 6, quien se encuentra recluso en la Cárcel EPAMSCASCO, el contenido del presente auto, para que dentro del término de cinco días, de considerarlo pertinente, se pronuncie al respecto.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00173-00  
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ  
Demandados: DIRECTOR EPAMSCASCO Y AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 7 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 38).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial de fecha 30 de enero de 2018, radicado en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 6 de febrero de la presente anualidad, el señor Didier Escobar Sánchez, presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento de la sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de 2017.

Señaló que este estrado judicial tuteló su derecho fundamental de petición, ordenándole a las accionadas ofrecerle una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Agregó que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición y que el año pasado este Despacho abrió incidente de desacato pero que a la fecha no ha resuelto nada.

Con base en lo anterior, solicita se apliquen las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591/1991, o en su defecto se ordene el cumplimiento del fallo en cita (fl. 37 y vto)

**Recuento del trámite PROCESAL dado a la presenta acción:**

Mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del actor y en su parte resolutoria dispuso:

**PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, del señor **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ** vulnerado por **EL DIRECTOR DEL EPAMSCASCO - ÁREA VISITAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** y al **JEFE DEL AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan respuesta efectiva y oportunamente la petición radicada por el interno **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ** el **19 de septiembre de 2017**. Una vez realizada la actuación la Entidad accionada deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo con la debida notificación al accionando.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.624.929 y T.D. 8841 Pabellón No. 6, quien se encuentra recluso en la Cárcel EPAMSCASCO.

**QUINTO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEXTO.-** Por secretaría, ofíciase a la **Oficina de Control Interno Disciplinario del EPAMSCASCO**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha 19 de septiembre, impetrada por el accionante, la cual estaba dirigida al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO**. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión" (fls. 9-13)

Ahora bien, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2017 en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos, el accionante solicitó dar apertura a incidente de

desacato contra las demandadas, por cuanto habían pasado nueve días y no había obtenido ningún tipo de respuesta ni solución frente a la entrada de los menores de edad solicitada.

Con base en lo anterior, solicitó ordenar el cumplimiento inmediato del fallo proferido el 8 de noviembre de los corrientes y sancionar a las partes accionadas con 3 días de arresto y hasta 20 salarios mínimos, en virtud de los artículos 52, 53 del Decreto 2591/91 y del Código de Procedimiento Civil (fls. 14-15)

Así las cosas en virtud del escrito anterior, a través de auto del 29 de noviembre de 2017 se dispuso que **previo a dar inició al trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara al señor CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, y al Jefe del área de visitas de dicho establecimiento**, para que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia (fls. 17-y vto)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO por medio de escrito radicado el 11 de diciembre de 2017, informó que requirió a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Cómbita A/S para que comunicara si a la fecha habían dado respuesta a la solicitud del accionante del 19/09/2017 y que esta indicó que el 4 de diciembre de 2017 se emitió **comunicado** donde se dio respuesta a lo solicitado "información por la cual se permita el ingreso de menores de edad que no sean hijos", que allí se le informó de manera clara y detallada la normatividad bajo la cual se encuentra reglamentada la visita de niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la notificación del comunicado, dijo que los representantes de cada patio fueron debidamente notificados, quedando bajo su responsabilidad la socialización con los demás PPL del contenido y difusión del mismo. Adjuntó copia del comunicado a que hizo referencia y solicitó que se declarara que había existido cabal cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, pidió el archivo del expediente (fls. 23-31 y vto)

En ese orden de ideas, a través de auto del 25 de enero de 2018, se dispuso poner en conocimiento del actor el contenido de la providencia y de la documental obrante a folios 31 y vto, para tal efecto se ordenó la remisión de los mismos (fl. 34)

En el caso bajo estudio, se reitera que el Director de la EPAMSCASCO a través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2017 informó al Despacho que emitió comunicado en atención de la petición radicada por varios internos entre ellos el actor y acreditó que el mismo fue notificado, por esta razón no se inició trámite incidental de desacato en su contra.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el escrito de solicitud de apertura de incidente de desacato es de fecha 30 de enero de 2018; no obstante el despacho ya había puesto en conocimiento del actor la respuesta dada por parte de la entidad accionada desde el 25 del mismo mes y año; actuación que se surtió el 2 de febrero de 2018.

Así las cosas, considera este estrado judicial que el actor debe con base en los documentos entregados y sus afirmaciones, indicar al Despacho cuáles son los motivos de inconformidad con la respuesta dada como quiera que allí se le indica la normatividad aplicable para las visitas dentro del penal a los menores de edad.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato<sup>1</sup> es garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas por el Juez Constitucional en el fallo de tutela y que en el proceso de la referencia se encuentra acreditado el mismo, la solicitud presentada por el actor se torna improcedente y por lo mismo el Despacho se abstendrá de darle trámite.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

<sup>1</sup> Sentencia T-185/13, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, Exp.T-3723364, Bogotá 10 abril de 2013. "Sobre el particular, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".<sup>1</sup>

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00173-00  
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ  
Demandados: DIRECTOR EPAMSCASCO Y AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO

3

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor DIDIER ESCOBAR SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por **secretaría** póngase en conocimiento del interno **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.624.929 y T.D. 8841 Pabellón No. 6, quien se encuentra recluso en la Cárcel EPAMSCASCO, el contenido del presente auto, para que dentro del término de cinco días, de considerarlo pertinente, se pronuncie al respecto.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

